

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401687
Materia	Transparencia
Asunto	Participación Pública Memoria histórica. Colocación monolito víctimas

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 02/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401687, en el que D, (...) en representación de la Asociación, manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la Asociación de Familiares Víctimas del Franquismo de la Fosa común del cementerio de Benaguasil, y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta a los escritos presentados en el Ayuntamiento de Benaguacil, solicitando autorización para colocación de monolito en fosa común del cementerio municipal.

En fecha 8/5/2024 formulamos requerimiento de mejora a la persona promotora de la queja para que aportara los escritos presentados ante al Ayuntamiento de Benaguasil, demandando autorización para la colocación del monolito. Tal documentación fue presentada en fecha 23/5/2024.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Benaguasil podría afectar al derecho a una buena administración, previsto en los artículos 8 y 9 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana por lo que en fecha 28/05/2024 mediante Resolución de Inicio se admitió a trámite, solicitando información al Ayuntamiento de Benaguacil sobre si se había dado respuesta y en qué términos, a los escritos presentados por la persona promotora de la queja en fechas 31/5/2022 y 15/9/2022.

En fecha 27/06/2024 recibimos escrito del Ayuntamiento en el sentido siguiente:

"(...) Vista la queja 2401687 iniciada a instancias de D. (...), en calidad de (...) de la Asociación de Familiares Víctimas del Franquismo de la Fosa común del cementerio de Benaguasil, en relación a la información solicitada acerca de si se ha dado respuesta y en qué términos a los escritos presentados por la persona promotora entre las fechas 31/05/2022 y 15/09/2022.

Visto que se solicita un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, se le comunica que:

En fecha 31 de mayo de 2022, la Asociación de Familiares de Víctimas del Franquismo Benaguasil, mediante registro 2022004479, solicita tener una reunión con el Alcalde.

En fecha 15 de septiembre de 2022, la Asociación de Familiares de Víctimas del Franquismo Benaguasil, mediante registro 8161 solicita permiso para colocar una piedra natural cerca de la fosa en el cementerio de Benaguasil.

No constan más registros de dicha asociación entre las referidas fechas. Asimismo, no se ha llevado a cabo ninguna actuación.

Se adjuntan de oficio las instancias señaladas.

La concejal delegada de Gestión municipal y Medioambiente (Decreto 796 de 11 de julio de 2023) (...)"

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones con fecha 27/06/2024, sin que hasta la fecha haya presentado alegación alguna.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular en representación de la Asociación de Familiares Víctimas del Franquismo de la Fosa común del cementerio de Benaguasil. En concreto:

- Incumplimiento del deber legal de contestar en plazo a los escritos y solicitudes que se presenten en el Ayuntamiento de Benaguasil.

Hemos de analizar la falta de respuesta de la administración a los escritos presentados por la persona interesada, cuestión respecto de la cual hemos de concluir que el Ayuntamiento de Benaguasil reconoce que no ha dado respuesta a los escritos presentados por la representación de la Asociación promotora entre las fechas 31/05/2022 y 15/09/2022, ni siquiera con el requerimiento efectuado por esta Institución.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que *«los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos»*.

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»*.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que *«los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)»*, indicando que *«los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes»*.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que *«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»*.

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones una mayor exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, *«el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)»*.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Por tanto, en relación con la queja planteada, el Ayuntamiento de Benaguasil no ha efectuado la contestación oportuna a partir de la solicitud planteada por la Asociación, y esta inactividad municipal, al menos desde el punto de vista de la competencia municipal del servicio público de cementerios, merece reproche jurídico por parte de esta Institución.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE BENAGUASIL**:

- 1 **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2 **RECOMENDAMOS**, que se dé respuesta, expresa y motivada, a los escritos presentados en el Ayuntamiento de Benaguasil por la persona representante de la Asociación de Familiares Víctimas del Franquismo de la Fosa común del cementerio de Benaguasil, de fechas 31/05/2022 y 15/09/2022, solicitando autorización para colocación de monolito en fosa común del cementerio municipal.
- 3 **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana